



CHUBUT

DECRETO 932/2003 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Salud pública -- Aplicación de métodos de
contracepción quirúrgica voluntaria -- Comité de
Bioética -- Reglamentación de la ley 4950.
Sanción: 07/07/2003; Boletín Oficial 18/07/2003

Visto:

El Expediente N° 2247/03 MS, la Ley N° 4950; y

Considerando:

Que la Ley citada en el Visto establece que en las Instituciones Públicas o Privadas donde se realicen intervenciones quirúrgicas que tengan por finalidad la aplicación de métodos de contracepción quirúrgica, debe existir un Comité de Bioética que tendrá funciones de asesoramiento y supervisión con relación a las cuestiones éticas que surjan de las prácticas médicas respectivas;

Que corresponde reglamentar el funcionamiento e integración del Comité de Bioética de Establecimientos Hospitalarios y Privados;

Por ello: el Gobernador de la Provincia del Chubut, decreta:

Art. 1° - El Comité de Bioética es un Organo Interdisciplinario y Consultivo que presta funciones de asesoramiento y docencia en los establecimientos médicos públicos y privados sobre dilemas que involucran decisiones éticas en la investigación, prevención y tratamiento de las enfermedades de las personas en ocasión de la práctica de la medicina y en particular adopta recomendaciones sobre la integridad y autonomía de los pacientes en caso de conflictos morales, religiosos y/o culturales.

Art. 2° - El Comité de Bioética se integra por un Cuerpo Colegiado conformado por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes de los cuales tres serán médicos de conocida trayectoria vinculados con el establecimiento y el resto representantes de la comunidad de otras profesiones o actividades vinculadas al conocimiento de la problemática ética individual y/o social y legal. Duran dos (2) años en sus funciones. Actúan ad-honorem y dictan su propio reglamento interno de funcionamiento.

El Director de los hospitales públicos y de los establecimientos médicos privados designará por el término establecido a los integrantes titulares y suplentes que constituirán el Comité de Bioética teniendo en cuenta las cualidades éticas y morales de la persona, idoneidad profesional, experiencia y formación personal, priorizando que exista pluralismo de pensamiento.

Art. 3° - Las recomendaciones propuestas por el Comité de Bioética no son vinculantes y no eximen de responsabilidad ética y legal al personal interviniente, ni a las autoridades del Hospital.

Art. 4° - Serán temas propios del Comité de Bioética, aunque no en forma excluyente, los siguientes: a) La problemática ética en las relaciones que median entre la vida y la muerte, la salud, la enfermedad, la práctica, la investigación y la estructura social; b) La problemática de la Salud y los efectos nocivos del medio ambiente sobre el ser humano; c) Problemática en la adopción de decisiones de carácter científico en la investigación humana, prevención y tratamiento de enfermedades; d) Tecnologías reproductivas; e) Eugenesia, f) Experimentación en humanos; g) Prolongación artificial de la vida; h)

Eutanasia; i) Relación equipo de salud-Paciente; médico-paciente; j) Calidad y valor de la vida; k) Atención de la salud; l) Genética; m) Trasplante de órganos; n) Derechos de los pacientes; o) Secreto profesional; p) Racionalidad en el uso de los recursos disponibles.

Art. 5° - El Comité de Bioética con motivo del análisis que efectúe sobre casos particulares puede convocar a participar de las sesiones a los jefes de los servicios respectivos, y/o a cualquier otro profesional del Establecimiento, como asimismo requerir la colaboración de cualquier otra persona que estime de interés. Las Recomendaciones se adoptan por mayoría absoluta de sus integrantes.

Art. 6° - El Ministro de Salud se encuentra facultado a requerir informes al Comité sobre las recomendaciones adoptadas y/o temáticas abordadas. Estos informes serán confeccionados respetando la confidencialidad de las personas involucradas en casos particulares.

Art. 7° - Dentro del plazo de noventa (90) días corridos a partir de la vigencia del presente decreto todos los establecimientos públicos y privados que funcionen dentro del ámbito provincial deberán informar al Ministerio de Salud sobre la fecha de constitución del Comité, integrantes titulares y suplentes designados y remitir una copia del reglamento de funcionamiento aprobado por el Comité.

Art. 8° - El Presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento Salud.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

- Lizurume. - García.

